

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Justicia y Seguridad Pública**, en fecha **10 de diciembre de 2012**, se turnó, para su estudio y dictamen, el expediente legislativo número **7825/LXXIII**, el cual contiene un escrito signado por el C. Diputado Mario Alberto Cantú Gutiérrez, integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional a la LXXIII Legislatura al Congreso del Estado de Nuevo León, mediante el cual presenta ***Iniciativa de reforma por adición de un segundo párrafo al artículo 66 del Código Penal para el Estado de Nuevo León.***

Con el fin de ver proveído el requisito fundamental de dar vista al contenido de la iniciativa ya citada y según lo establecido en el artículo 47, incisos a) y b), del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, quienes integramos la Comisión de Dictamen Legislativo que sustenta el presente documento, consideramos ante este Pleno los siguientes:

ANTECEDENTES:

Expresa el promovente que dentro de las tareas encomendadas a este Poder Legislativo está la de crear o modificar las leyes que rigen la vida cotidiana de los ciudadanos, y a su vez, procurar un marco normativo que garantice condiciones de igualdad, de seguridad jurídica, de participación ciudadana, entre otras.

Menciona que en nuestro Estado resulta cotidiano que se presenten accidentes viales en los que se ven involucradas unidades de transporte público de pasajeros, mismos que no solamente constituyen infracciones de tránsito o infracciones a las leyes de transporte, sino que configuran delitos contemplados en el Código Penal como lo son: las lesiones o en casos más graves, hasta el homicidio, tanto para los usuarios del servicio, los automovilistas o peatones que no son ajenos a estos lamentables hechos.

Destaca que en muchas de las ocasiones, por falta de orientación, tiempo, dificultad de traslados o las condiciones físicas desfavorables en que terminan las víctimas, después de ser parte de un accidente, resulta insostenible interponer querellas o denuncias correspondientes contra los operadores o las empresas concesionarias de servicio de transporte público, cuando se presentan lesiones físicas que ponen en riesgo la integridad física de los usuarios afectados.

Precisa que el Código Penal local no contempla que las conductas derivadas del ejercicio de la prestación del servicio de transporte público de pasajeros sean perseguidas y sancionadas de oficio; en razón de lo anterior, es que proponen que éstas se persigan de oficio en los casos en que se vea involucrada una unidad de transporte público de pasajeros.

Una vez señalado lo anterior y con fundamento en el artículo 47, inciso c), del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de

Nuevo León, quienes integramos esta Comisión de Justicia y Seguridad Pública, ofrecemos al Pleno de este Poder Legislativo, a manera de sustento para este dictamen las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Esta Comisión de Justicia y Seguridad Pública se encuentra facultada para conocer del asunto que le fue turnado, de conformidad con lo establecido en el artículo 70, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, y 39, fracción III, inciso a), del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

Los integrantes de este Órgano de trabajo legislativo coincidimos en que es imperativo promover los mecanismos indispensables para facilitar la presentación de denuncias o querellas para dar inicio a la investigación de cualquier delito.

En este sentido, compartimos en lo fundamental el espíritu de la iniciativa presentada por el Diputado promovente, pues se facilitaría la persecución del delito de lesiones en accidentes de tránsito donde participen unidades del servicio público de pasajeros, al perseguirse oficiosamente por el Ministerio Público, no obstante, debe estudiarse su viabilidad técnica y jurídica, así como las implicaciones y repercusiones que en la praxis ocasionaría la reforma en caso de ser aprobada.

En este sentido, es de mencionarse que la persecución de los delitos de oficio es una forma de iniciar la investigación en un proceso penal, que tiene lugar cuando el Ministerio Público tiene conocimiento directo, por denuncia o por cualquier otra vía fehaciente de la comisión de un hecho punible, en cuyo caso, debe inmediatamente iniciar la persecución penal, en contra del imputado y no permitir que el delito produzca consecuencias ulteriores; esto, con el objeto de que oportunamente requiera el enjuiciamiento del imputado.

Sobre la clasificación de los delitos que se persiguen de oficio, sin que medie denuncia o querrela alguna, es de señalarse que se trata en la mayoría de los casos de delitos en los cuales el bien jurídico protegido afecta a la colectividad, a la seguridad interna o externa del Estado y a las instituciones del mismo.

En el caso particular que nos ocupa, el bien jurídico que se busca salvaguardar es la integridad corporal de las personas, no obstante, el Código punitivo estadual no establece que los delitos culposos de lesiones se persigan de oficio:

“Artículo 72.- Se perseguirán a instancia de parte los delitos culposos de lesiones a los que se refieren los artículos 301 y 303 fracciones I y II de este Código...”

La iniciativa por el contrario pretende establecer la persecución oficiosa tratándose del delito de lesiones donde participen vehículos del servicio público de pasajeros, lo que contraviene el espíritu de las disposiciones del

Código Penal estatal que protegen el mismo interés jurídico, toda vez que dicha persecución, en su gran mayoría, y salvo casos excepcionales, se persiguen por denuncia o por querrela necesaria. A este respecto es importante citar el contenido del artículo 301 del Código Penal para el Estado de Nuevo León:

“Artículo 301.- Al que cause una lesión que no ponga en peligro la vida de un ser humano, se le impondrán:

- I. De tres días a seis meses de prisión o multa de una a cinco cuotas o ambas, a juicio del Juez, cuando las lesiones tarden en sanar quince días o menos y **se perseguirá sólo a petición de parte ofendida**, salvo que la persona agredida sea incapaz en los términos del Código Civil del Estado, o el responsable sea alguno de los parientes o personas a que se refieren los artículos 287 Bis y 287 Bis 2, en cuyo caso se perseguirá de oficio;*
- II. De seis meses a tres años de prisión y multa de cinco a quince cuotas, cuando las lesiones tarden en sanar más de quince días”.*

Por otra parte, la propuesta coloca en una situación de desventaja a los pasajeros del servicio particular, pues las lesiones en accidentes donde participen este tipo de vehículos no serían perseguidas de oficio.

En otras palabras, la propuesta no protege por igual el bien jurídico protegido, sin importar que el conductor del vehículo pertenezca o no al servicio público de pasajeros, lo que ocasionaría un quebranto en la norma analizada, al estipularse una situación de inequidad en la propia disposición, en detrimento de la integridad corporal de un individuo.

Asimismo, es de señalarse que en el nuevo sistema de justicia penal, el Ministerio Público tiene el principio de oportunidad, es decir, que dependiendo de la magnitud del daño causado al bien jurídico tutelado y bajo ciertos supuestos, puede ejercer la acción penal o no.

Por último, esta Comisión de Dictamen Legislativo estima que si se realiza una revisión exhaustiva de las unidades de transporte público de pasajeros antes de que salgan a circular y se aplican exámenes físicos, médicos, de conocimientos y prácticos a los operadores de dichos vehículos, ayudaría a prevenir gran parte de la problemática descrita por el promovente, motivo por el cual la legislación en la materia debe ser sujeta de análisis para en su caso realizar las reformas pertinentes.

En virtud de las consideraciones vertidas en el cuerpo del presente dictamen, los integrantes de la Comisión de Justicia y Seguridad Pública, sometemos a la consideración de esta Soberanía el siguiente proyecto de:

ACUERDO

PRIMERO.- No ha lugar a la iniciativa de reforma presentada por el Diputado Mario Alberto Cantú Gutiérrez, integrante de la LXXIII Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, a través de la cual propuso adicionar un segundo párrafo al artículo 66 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, en virtud de las consideraciones vertidas en el cuerpo del presente dictamen.

SEGUNDO.- Archívese y téngase por concluido el presente asunto.

Monterrey, Nuevo León

**COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA
PRESIDENTE**

DIP. FRANCISCO REYNALDO CIENFUEGOS MARTÍNEZ

VICEPRESIDENTE

SECRETARIO

DIP. LUIS DAVID ORTIZ SALINAS

DIP. LORENA CANO LÓPEZ

VOCAL

VOCAL

DIP. JUAN ENRIQUE BARRIOS
RODRÍGUEZ

DIP. JOSÉ ADRIÁN GONZÁLEZ
NAVARRO

VOCAL

DIP. JULIO CÉSAR ÁLVAREZ
GONZÁLEZ

VOCAL

DIP. GUSTAVO FERNANDO
CABALLERO CAMARGO

VOCAL

DIP. GERARDO JUAN GARCÍA
ELIZONDO

VOCAL

DIP. FERNANDO ELIZONDO
ORTIZ

VOCAL

DIP. DANIEL TORRES CANTÚ

VOCAL

DIP. JOSÉ ISABEL MEZA
ELIZONDO